

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00110-00
ACCIONANTE	DIEGO AUGUSTO ROMERO DAZA
ACCIONADO:	ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de revisar el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho en auto proferido el 15 de julio de 2022, a través del cual se ordenó la notificación a la **Caja de Compensación Familiar de Barranquilla-Cajacopi Atlántico** y a **Multimédica S.A. E.S.P.**

Al respecto, la orden impartida se advierte cumplida parcialmente por secretaría el 9 de agosto de 2022¹ y respecto de Cajacopi Atlántico, sin que se observe notificación personal a Multimédica S.A. E.S.P.

Ahora bien, mediante memorial electrónico radicado el 15 de julio de 2022, el apoderado de Cafesalud E.P.S. HOY LIQUIDADADA, solicita al despacho la desvinculación de su prohijada como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en contra Cafesalud y la entrega de llegar a existir de los títulos constituidos con ocasión a las medidas practicadas a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en calidad de mandataria con representación de la liquidada E.P.S.

Al respecto, previo a decidir la desvinculación solicitada, resulta conveniente **requerir** a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que informe al despacho en el término de 10 días la existencia de sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN e indicar si el liquidador suscribió contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de emitir pronunciamiento respecto de la recuperación de dineros desembolsados a Cafesalud debido a los recobros de fallos de tutela por medicamentos, exámenes, procedimientos y demás servicios incluidos en el POS, que resulta ser la pretensión principal del demandante en la presente acción popular.

Reposa en igual forma poder otorgado por la representante de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., al profesional del derecho JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR identificado con la C.C. No. 11.324.040 y T.P. No.378.011 del C.S. de la J², para que represente los intereses de CAFESALUD

¹ Archivo 77 del Expediente Digital.

² Folio 4 del archivo 81 Ibidem.

E.P.S. S.A. LIQUIDADA en calidad de mandataria de esta última, por lo que el despacho procederá al reconocimiento de su personería en los términos del poder conferido y con las facultades allí indicadas.

En igual sentido reposa solicitud de desvinculación de la presenta acción constitucional de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en razón a la expedición de la Resolución No. 000933 expedida el 12/04J2017, mediante la cual se declara terminada la existencia legal del programa de Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de la Caja³.

El despacho, teniendo en cuenta la decisión adoptada el 15 de julio de 2022 y que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia conforme lo informado por el apoderado, ya no cuenta con portafolio de servicios de salud, advierte que carece de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de la presente acción popular sobre el proceso de recuperación de dineros desembolsados a EPS o IPS, razón por la cual se accederá a su desvinculación.

Fue aportado poder a la profesional ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA identificada con la C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S.de la J para representar los intereses de la EPS CONFAMILIAR DEL HUILA, por lo que el despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderada en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 4 del archivo 21 del Expediente Digital.

Aunado a lo anterior, reposa renuncia al poder otorgado al profesional Juan Carlos Melo Santos⁴ comunicada al despacho y a sus podernantes, para representar los intereses de Comfasucre, Comfaguajira y Camacol, por lo cual el despacho las conminara para que, si a bien lo tienen, designen nuevo apoderado que continúe representando sus intereses en el presente proceso.

Finalmente, reposa solicitud de desvinculación aportada por el apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN⁵, en virtud de la cual indica a la instancia, que la EPS en este momento no tiene cuentas activas de reintegros para cuentas de altos costos, puesto que las que tenían fueron canceladas; así mismo, no existen saldos pendientes por pagar a la hoy ADRES. Precizando que, por tal razón, SaludCoop EPS no es competente para sanear el posible derecho vulnerado denunciado en la presente acción.

Al respecto, el despacho tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de SaludCoop EPS, en torno a las pretensiones de la acción popular, no obstante, sobre su responsabilidad respecto del saneamiento solicitado por el accionante será resuelta al momento en que se profiera el fallo de instancia que defina los intereses colectivos presuntamente vulnerados, razón por la cual no se accederá a su desvinculación en la etapa procesal que se surte, sobre la misma se emitirá decisión definitiva cuando se analice de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a la orden impartida en el numeral **SEGUNDO** del auto proferido el 15 de julio de 2022.

³ Archivo 84 Ibidem.

⁴ Archivo 88 Ibidem.

⁵ Archivo 78 Ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Superintendencia Nacional de Salud**, a efectos de que informe al despacho en el término de 10 días la existencia de suceso procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indicar si el liquidador suscribió contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de emitir pronunciamiento respecto de la recuperación de dineros desembolsados a Cafesalud debido a los recobros de fallos de tutela por medicamentos, exámenes, procedimientos y demás servicios incluidos en el POS.

Por secretaría ofíciase y comuníquese la decisión.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR identificado con la C.C. No. 11.324.040 y T.P. No.378.011 del C.S. de la J⁶, para que represente los intereses de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA en virtud de mandato otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

CUARTO: DESVINCULAR a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, conforme lo informado por el apoderado por cuanto ya no cuenta con portafolio de servicios de salud y carece de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de la presente acción popular sobre el proceso de recuperación de dineros desembolsados a EPS o IPS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA identificada con la C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J para representar los intereses de la EPS CONFAMILIAR DEL HUILA.

SEXTO: CONMINAR a los representantes legales de Comfasucre, Comfaguajira y Camacol, para que, si a bien lo tienen, designen nuevo apoderado que continúe representando sus intereses en el presente proceso.

SÉPTIMO: TENER EN CUENTA las manifestaciones realizadas por el apoderado de SaludCoop EPS, en torno a las pretensiones de la acción popular, sobre su responsabilidad respecto del saneamiento solicitado por el accionante que se resolverá al momento en que se profiera el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

⁶ Folio 4 del archivo 81 Ibidem.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55b6fb02a16215a33571f141f05aa665f07ba1e574ec2d8ae50eeab87b3253**

Documento generado en 25/11/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00243-00
DEMANDANTE:	SIERVO MANUEL BARON PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual Armando González Jiménez, en calidad de representante legal de la Agrupación de Vivienda Villa Galante debía dar cumplimiento a lo requerido mediante auto del 19 de agosto de 2022, aportando los documentos de identidad, direcciones y certificados de tradición relacionados en la providencia.

En ese orden, mediante memoriales electrónicos aportados al buzón de la instancia el 8 y 18 de septiembre del año en curso, acreditó las labores desplegadas en pro de dar cumplimiento a la orden judicial impartida so pena de imponérsele multa.

No obstante, una vez se revisaron los certificados y documentos de identidad de los propietarios de los apartamentos relacionados, aún advierte el despacho que se encuentra pendiente aportar respecto del apartamento 214 el documento de identidad del propietario, así como el buzón de notificaciones electrónicas.

De la misma manera, se había indicado respecto del apartamento 563, que el certificado de tradición no había sido aportado y tampoco la información del actual propietario, situación que aún no ha sido subsanada por el representante legal de la Agrupación de Vivienda Villa Galante.

Número de Apartamento	Inconsistencia
214	No se aportó documento de nueva propietaria Gladys Mireya Rubio Arias
563	No aportó folio de matrícula del inmueble

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se ha hecho un esfuerzo por parte del representante, pero que aún faltan folios de matrícula por allegar y datos de propietarios para notificar, se concederá el termino de diez (10) días nuevamente para que proceda a remitir los folios y correos de notificación en su totalidad.

En ese orden, recuerda el despacho que es deber de las partes procesales colaborar con la administración de justicia en pro de agilizar el trámite de los procesos judiciales en los que se encuentren vinculados, debiendo instar nuevamente al administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante y al Distrito Capital, para que remitan dentro del término antes aludido, la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria y los datos de los propietarios a efectos de lograr su notificación en debida forma.

Vencido el término otorgado, se dará inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable en materia Contenciosa Administrativa por disposición expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para imponer la sanción con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al representante legal de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante y al Distrito Capital, para que **en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído,** procedan a remitir los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos antes relacionados, así como los buzones de notificación electrónica de cada propietario y, en general, la totalidad de los documentos que hacen falta para notificar en debida forma a los titulares del derecho real de dominio de los apartamentos de la Urbanización.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las requeridas, haciéndoles saber que de no dar cumplimiento a la orden judicial antes impuesta se procederá a dar inicio a incidente de sanción de hasta 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846d9ff4633cfde55ea12ec6c4d05c5522a0eb1a090c662250be91169237d86**

Documento generado en 24/11/2022 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00541-00
ACCIONANTE:	ENDER JAVIER AVENDAÑO PACHECO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida por esta instancia el 21 de noviembre de 2022.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee1d6341c56e1d657091c9f1e3936b3ac3abb22083236c6030eabffa6935874

Documento generado en 24/11/2022 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00577-00
ACCIONANTE:	NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	REMITE

Neider Antonio Ariza Cantillo, identificado con C.C. No. 79.205.982, actuando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnerados con la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de julio de 2022.

Sería del caso entrar a proveer acerca de la admisión de esta acción constitucional, si no se advirtiera que dicha facultad recae en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, cuando quiera que la acción esté dirigida en contra de actuaciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Al respecto, el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, prescribe:

*“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al **Consejo de Estado**, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado”. (Subrayado y negrillas del juzgado)

En tal sentido, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que de manera preferente se radicó ante esta jurisdicción, el conocimiento del presente asunto le corresponde

al Consejo de Estado, razón por la cual, se dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la mayor brevedad posible la acción de tutela instaurada por **Neider Antonio Ariza Cantillo**, identificado con C.C. No. 79.205.982, contra la **Comisión Nacional De Disciplina Judicial**, al Consejo de Estado – Secretaría General (Reparto), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, se dará cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias en el sistema de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante, en forma expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9958b446402613f37fe2fb00302115af9b5b354882997bd1bc20d33aecbe3e**

Documento generado en 25/11/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>